



3 D // 8 // 79 // 3

Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm : 2019044938			
Dia i hora	: 29/05/2019	14:19	
Registre	: 1 07 INTERN	mrr	
Àrea de desti	SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR		

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont. Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

1-6
[Stamps]

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 63/2019
Part recurrent: .
Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA N° 134/2019

Girona, 21 de maig de 2019

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 63/2019, en el que han sido partes, como demandante, don [Nombre], asistido del Letrado Sr. Peña Ruiz, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada, se adscribiera al recurrente a su anterior turno de noche, con reconocimiento de las cantidades dejadas de percibir, más intereses.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y





quirúrgica e ingreso hospitalario; que ello integra un supuesto de incapacidad y no de absentismo; que el turno de noche es voluntario y si no se cubre, puede designarse temporalmente y por el tiempo indispensable a otro funcionario, como aparece en el Pacto de condiciones de trabajo de la Policía Local de Girona.

Solicita la estimación del recurso y la anulación del Decreto impugnado, adscribiendo al recurrente al turno de noche y con evolución de las cantidades dejadas de percibir por el cambio de turno hasta que nuevamente sea restituido a su puesto de trabajo, más intereses, a calcular en ejecución de sentencia.

TERCERO. La parte demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que el número de agentes que trabajan en turno de noche es cerrado y no existe la posibilidad de refuerzo; que conforme a la orden de servicio 24/2018 debe garantizarse un servicio solvente y con garantías; que por parte de la Sección de Planificación se apreció que durante los años 2017 y 2018, por diferentes circunstancias, había seis agentes que acumulaban un absentismo superior al 15% llegando hasta el 39,05%; que el absentismo del recurrente se cifró en el 22,45%; y que se propuso la reorganización de la sección de noche dando cumplimiento a las distintas órdenes de servicio que disponen la facultad de la Prefectura de valorar la conveniencia de cubrir una plaza para dar continuidad al servicio. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. Ha de adelantarse que el recurso debe ser estimado toda vez que se considera que la resolución impugnada carece de la adecuada motivación. Conviene señalar que la exigencia de motivación impone a la Administración el deber de manifestar las razones que sirven de fundamento a su resolución. Dicho de otro modo, se exige a la Administración que exprese suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión administrativa con el fin de que sus destinatarios puedan conocer las razones en que la misma se ha apoyado y, en su caso, puedan defender posteriormente su derecho frente al criterio administrativo.

La motivación constituye un medio para conocer si la actuación merece calificarse de objetiva y ajustada a derecho así como una garantía inherente al derecho de defensa, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, ya que en la eventual impugnación del acto, si éste está motivado, habrá posibilidad de criticar las bases en que se ha fundado.

La Administración no puede limitarse a expresar su decisión sino que, en cada caso, debe exponer cuáles son las concretas circunstancias de hecho y de derecho que, a





Prefectura de Policía Municipal y por razones organizativas. Además, se hace referencia a un informe emitido por el cap de Policía Municipal de fecha 19 de diciembre de 2019.

Este informe, obrante a los folios 12 y siguiente del expediente administrativo, dice que valoradas desde la Prefectura las peticiones recibidas en la Oficina de Planificación de cambio de lugar de trabajo, se informa detalladamente de los cambios de lugar de trabajo estimados teniendo en cuenta la antigüedad en el actual lugar de trabajo y la formación presentada, para seguidamente citar a los agentes a los que se traslada de lugar de trabajo, entre ellos, al aquí recurrente.

En el expediente administrativo aparece la Orden de Servicio 24/2018, de 2 de noviembre de 2018, que dice que se considera una necesidad de servicio el garantizar un número mínimo de agentes trabajando conforme a la Orden 6/2017, que la Prefectura efectuará una reorganización dando cumplimiento a la misma y que la unidad de planificación efectuará informe para cuantificar el absentismo de los agentes adscritos actualmente al turno de noche desde el año 2017 hasta la publicación de la Orden, y ello generará dos vacantes y a la vez, motivará la convocatoria de dos vacantes para el turno de noche.

En la vista, la demandada aporta informe de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por el sargento de la Oficina de Planificación en el que se dice tener en cuenta las ausencias de baja laboral, indispuestos y medio indispuestos, y partiendo de los días efectivos que habrían de haberse trabajado por cada agente, realiza un cuadrante que acompaña al propio informe. Concluye que podría considerarse como una línea roja a la hora de valorar el absentismo que el mismo no supere el 20%. Cuantifica el absentismo del recurrente en 22,45%, que es el segundo más alto del cuadrante. Este informe ni se cita en el Decreto impugnado ni aparece en el expediente administrativo.

Siendo así, debe concluirse que el contenido de la resolución impugnada resulta insuficiente a los efectos de que el recurrente pudiera conocer las razones que motivaban el cambio de su turno de trabajo. Conviene resaltar que la mera mención a la existencia de razones organizativas no puede considerarse motivación suficiente para justificar el cambio de turno del recurrente, al que no se le ha dado la oportunidad de alegar (ni tampoco de acreditar) en el seno del expediente administrativo lo que tuviera por conveniente en relación a esta cuestión.

El actuar de la demandada ha generado indefensión al recurrente y ello determina la anulación de la resolución impugnada por falta de motivación de la misma. No se desconoce que respecto de la asignación y cambio de turnos, la demandada goza de facultades de organización, sin que pueda válidamente sostenerse frente a ella ningún derecho o preferencia para ocupar determinado turno o para no ser cambiado de turno, máxime cuando no estamos propiamente ante puestos de





Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 94 0063 19, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

